

16 AGO. 1996

GACETA OFICIAL

ET. 2



DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

MES VIII

Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Nº 4.910 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 674, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 674

10 de mayo de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 276 del 07 de junio de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario del 09 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL JUAN CRISOSTOMO FALCON EN LA SIERRA DE SAN LUIS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis, creado mediante el Decreto Nº 1.550 del 06 de mayo de 1987 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.715 del 12 de mayo de 1985, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que regirán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2º: La Administración y Manejo del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis, estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que se estipulan en este Decreto.

Parágrafo Unico: El control del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de sus facultades otorgará las aprobaciones o autorizaciones, según sea el caso, que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, se requieran para tomar decisiones o realizar actividades que impliquen la ocupación del Parque Nacional o la utilización de alguno de sus recursos pudiendo delegar tal control en el Director Regional correspondiente.

Artículo 3º: La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades de educación, investigación, recreación y turismo en forma ordenada y dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque.

TITULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

Capítulo I

De los objetivos del Parque

Artículo 4º: El objetivo fundamental del Parque Nacional es preservar y conservar muestras relevantes y representativas de los ecosistemas y paisajes de la Sierra de San Luis, localizada en el Sistema Montañoso Coriano al occidente del país, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Conservar inalteradas muestras de los ecosistemas localizados en las formaciones de bosque húmedo tropical, selva nublada, bosque decido, sábanas montanas, cardonales y matorrales.
2. Proteger las nacientes de los principales ríos comprendidos en el área del Parque Nacional: Hueque, Caridad, Ricoa, Acurigua y Mitare.
3. Conservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico, garantizando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales y el normal flujo de materia y energía entre los ecosistemas.

4. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.
5. Recuperar áreas o recursos degradados.
6. Proteger y preservar las formaciones geológicas como cuevas, galerías y ahitones presentes en el Parque Nacional, por ser de gran interés científico y escénico.
7. Proteger y preservar especies vegetales endémicas de gran valor científico como la Urupagua (*Metteniusa nucifera*).
8. Proteger las especies de fauna y sus hábitats.
9. Conservar los sitios, objetos y estructuras, así como las tradiciones que forman parte del patrimonio histórico-cultural.
10. Proporcionar medios y oportunidades para la investigación científica y la educación ambiental.
11. Proporcionar a la comunidad oportunidades para la recreación y el turismo, a través del fomento de actividades recreativas acordes con la naturaleza del Parque Nacional.
12. Velar por el mantenimiento de la calidad ambiental en todos sus ecosistemas.
13. Establecer los mecanismos de control ambiental necesarios para las actividades productivas que se realicen dentro del Parque Nacional.

Capítulo II

De los objetivos del Plan

Artículo 5º: El objetivo del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Sierra de San Luis es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque Nacional, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la conservación de los recursos naturales y culturales allí contenidos, a través de la zonificación de usos y su reglamentación.

Artículo 6º: El Plan de Ordenamiento se desarrollará a través de la instrumentación de programas de manejo formulados de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y a las particularidades del Parque, atendiendo a las directrices para su conservación y desarrollo integral con miras a garantizar la protección, investigación, educación, recreación y turismo ambientalmente concebidos.

Capítulo III

De las directrices para la protección y desarrollo integrales

Artículo 7º: La protección integral del Parque Nacional se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, como objetivo del más alto interés nacional y sujeta a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales en aquellos ambientes prmitivos o poco perturbados.

2. Restaurar los habitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica, estableciendo prioridades de acuerdo a los niveles de intervención.

3. Satisfacer racionalmente la demanda educativa, recreativa y turística de la colectividad, mediante el fomento del uso adecuado de los espacios y recursos del Parque Nacional.

4. Erradicar o reubicar los usos y actividades no cónsonos con los objetivos y filosofía de manejo del Parque Nacional.

5. Difundir, preservar y defender los valores naturales, histórico-culturales y tradicionales del Parque Nacional.

6. Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades de prestación de servicios públicos esenciales, de manera que se integren al ambiente, procurando no causar impactos significativos.

7. Mantener en forma organizada los conocimientos científicos sobre los elementos, estructuras y procesos de los recursos del Parque Nacional y fomentar la participación activa de las universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia científica en los programas pertinentes.

8. Armonizar el interés social y económico de las poblaciones locales adyacentes con los valores ambientales del Parque Nacional.

9. Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque Nacional.

10. Instrumentar en forma prioritaria los programas de protección, particularmente el de Vigilancia y Control, a fin de resguardar los recursos naturales del Parque Nacional.

11. Desarrollar actividades de seguimiento ambiental físico, de la fauna y la flora.

12. Estudiar, proteger y mantener las especies florísticas y faunísticas, especialmente aquellas consideradas raras, amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción.

13. Orientar y reglamentar los usos y actividades que se realizan en el Parque Nacional.

14. Desarrollar e instrumentar programas de prevención y combate de incendios de vegetación.

15. Difundir adecuadamente los valores del Parque Nacional a nivel local, nacional e internacional.

Capítulo IV

De los recursos biológicos, escénicos, histórico-culturales y socio-económicos relevantes

Artículo 8º: Se consideran recursos biológicos de alta fragilidad y relevancia en el Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis, los siguientes:

1. Las formaciones vegetales de bosque húmedo, selva nublada, bosque deciduo o tropófilo, cardonales y chaparrales.
2. Las Sábanas de Paraguariba.
3. La avifauna endémica y migratoria.

4. Las poblaciones de flora y fauna endémicas, de distribución restringida, amenazadas o en peligro de extinción.

5. La fauna cavícola o hipogea propia del sistema de cavernas y simas de la Sierra.

Artículo 9º: Los recursos escénicos naturales de relevancia que caracterizan al Parque Nacional son:

1. El paisaje "cárstico" característico de la región, con sus cuevas, cavernas, ahitones o simas.

2. Las formaciones montañosas y de colinas, desde donde puede contemplarse la ciudad de Coro y sus médanos.

3. El lago subterráneo de Acarite, el más grande de Venezuela.

Artículo 10: Los recursos histórico-culturales más importantes del Parque Nacional, son:

1. Las rutas y construcciones civiles y militares de la época colonial, conocido como Camino de Los Españoles.

2. La tipología arquitectónica tradicional de los poblados de la Sierra.

3. Los petroglifos y demás restos de las culturas indígenas precolombinas.

Artículo 11: Se consideran recursos socio-económicos del Parque Nacional:

1. Los recursos hídricos, por ser la principal fuente de agua de toda la región y en especial de la Península de Paraguaná.

2. El Hotel "Parador-Turístico" ubicado en el Cerro Galicia.

Capítulo V

De la zonificación

Artículo 12: A los fines de su ordenación y manejo, el Parque Nacional ha sido objeto de una zonificación de uso de acuerdo a la singularidad, fragilidad y valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de su creación. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I. Zona de Protección Integral (PI).

Sector I.1. Parte desde el botalón demarcador del Parque Nacional SSL-96 (N-1.237.900 m; E-423.100 m), situado en la curva de nivel de 900 m.s.n.m. al Norte del Cerro Galicia, y en sentido Noreste continúa por la curva de nivel de 900 m.s.n.m. bordeando el límite del Parque Nacional hasta llegar al botalón SSL-2 (N-1.240.840 m, E-427.600 m). Luego continúa en sentido suroeste por la curva de nivel de 900 m.s.n.m., límite del Parque, hasta llegar a los 250 m al Oeste del Camino de Los Españoles (límite con la Zona IX.2); desde este punto sigue en sentido Sur físico bordeando el Camino de Los Españoles a una distancia de 250 m. hasta localizar el límite general del Parque Nacional entre los botalones SSL-83 (N-

1.239.360 m; E-429.330 m) y SSL-84 (N-1.239.280 m; E-428.220 m); desde aquí se sigue en sentido Oeste por el límite del Parque Nacional hasta encontrar el botalón SSL-87 (N-1.238.480 m; E-424.660 m) y de aquí en sentido Suroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida botalón SSL-96 (N-1.237.800 m; E-423.100 m). Área aproximada: 762,5 hectáreas.

Sector I.2. Se localiza al Sur del centro poblado de Quiragua y se encuentra delimitado de la siguiente forma: partiendo de un punto ubicado en el límite del Parque Nacional a 250 m al Este del Camino de Los Españoles, se sigue en una distancia de 250 m al Oeste de la carretera Coro-San Luis (Sector El Chorro-Cumbre de Uria) en el tramo que atraviesa el Parque; desde este punto se continúa en sentido Sureste bordeando el tramo de carretera Cumbre de Uria-El Chorro, a una distancia de 250 m del botalón SSL-80 (N-1.240.460 m; E-433.166 m) y de la carretera antes mencionada; desde este punto se sigue por el límite del Parque Nacional en sentido Oeste hasta llegar a una distancia de 250 m al Este del Camino de Los Españoles y del botalón SSL-83 (N-1.239.360 m; E-429.330 m); desde este punto se continúa en sentido Norte bordeando el Camino de Los Españoles a una distancia de 250 m. al Este del mismo hasta interceptar el límite del Parque Nacional en el punto de partida. Área aproximada: 312,5 hectáreas.

Sector I.3. Se ubica al Este de Cumbre de Uria-El Chorro y se encuentra dentro de la siguiente delimitación: partiendo desde un punto ubicado a 250 m al Este de la carretera Coro-San Luis (Sector Cumbre de Uria-El Chorro) se continúa por el límite general del Parque Nacional a una altura de 1.300 m.s.n.m. hasta interceptar la curva de nivel de 1.200 m entre los botalones SSL-8 (N-1.243.050 m; E-435.570 m) y SSL-9 (N-1.244.490 m; E-436.380 m); desde este punto se continúa por la curva de nivel de 1.200 m en sentido Sur hasta el botalón SSL-79 (N-1.240.510 m; E-435.990 m), luego se continúa por el límite general del Parque Nacional hasta llegar a un punto localizado a unos 250 m al Este de la carretera Coro-San Luis, desde donde se sigue en sentido Noroeste por una distancia de 250 m bordeando la carretera antes mencionada hasta llegar al límite del Parque Nacional en el punto de partida. Área aproximada: 650 hectáreas.

Sector I.4. Partiendo del botalón SSL-44 (N-1.238.370 m; E-440.400 m) se continúa en sentido Noroeste por la curva de nivel de 800 m hasta el punto demarcado SSL-51 (N-1.235.330 m; E-436.820 m). Se continúa en sentido Sur-oeste siguiendo el límite del Parque Nacional y de aquí hasta llegar al punto de partida. Área aproximada: 212,5 hectáreas.

II. Zona Primitiva o Silvestre (P).

Sector II.1. Localizado en el extremo más sur-occidental del Parque, se encuentra delimitado por la curva de 1.200 m.s.n.m. y el límite del Parque Nacional que bordea la carretera Curimagua-San Luis por el Oeste. Área aproximada: 225 hectáreas.

Sector II.2. Se localiza al Este del Sector II.1 y esta delimitado, de igual manera, por la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m., la cual intercepta el límite general del Parque Nacional entre los botalones SSL-65 (N-1.235.800 m; E-429.360 m) y SSL-67 (N-1.236.100 m; E-430.700 m) al Sur del centro poblado El Palenque. Área aproximada: 200 hectáreas.

Sector II.3. Ocupa la mayor extensión entre todas las zonas del Parque, se encuentra delimitado de la siguiente manera: partiendo desde un punto localizado en la intercepción de la curva de nivel de 300 m.s.n.m. en el límite general del Parque Nacional entre los botalones SSL-16 (N-1.248.690 m; E-437.140 m) y SSL-17 (N-

1.249.340 m; E-436.640 m) al Norte de Macuquita, se continúa en sentido Este por la mencionada curva de 300 m.s.n.m. hasta llegar a unos 500 m antes del límite general del Parque Nacional en la quebrada sin nombre, afluente del Río Meachiche. Luego bordeando esta quebrada, se continúa una distancia de 500 m en sentido Sureste hasta llegar a la curva de nivel de 600 m.s.n.m. desde donde se sigue en sentido Oeste bordeando el Cerro El Candado y luego, en sentido Sur, bordeando El Valle del Río Acurigua y El Valle del Río Ricoa hasta llegar a un punto de esta curva a unos 700 m al Oeste del botalón SSL-33 (N-1.245.530 m; E-449.930 m) y al Sureste del caserío La Aguada. Desde este punto se continúa en línea recta con sentido Este franco hasta localizar el botalón demarcador SSL-33; desde este punto se continúa por el límite del Parque Nacional hasta un punto ubicado a 1.500 m al Sur del botalón SSL-36 (N-1.244.290 m; E-448.820 m); desde este punto se sigue en línea recta por el límite general del Parque Nacional en el Río San Pablo al Noroeste de Pueblo Nuevo de la Sierra, se sigue por el límite del Parque Nacional en sentido Oeste hasta un punto ubicado entre los botalones SSL-53 (N-1.234.800 m; E-433.760 m) y SSL-54 (N-1.232.790; E-429.760 m) a 250 m.s.n.m. al Este del Camino de Los Españoles desde donde se continúa en sentido Norte bordeando dicho Camino a una distancia de 250 m hasta localizar el botalón demarcador del Parque Nacional SSL-69 (N-1.236.000 m; E-431.870 m) sobre la curva de 1.000 m.s.n.m.; desde este punto se sigue por el límite general del Parque Nacional en sentido Noreste hasta interceptar la curva de 1.200 m.s.n.m. en el botalón SSL-79 (N-1.240.510 m; E-435.990 m), bordeando esta curva hasta interceptar el límite del Parque entre los botalones SSL-8 (N-1.243.050 m; E-435.570 m) y SSL-9 (N-1.244.490 m; E-436.380 m). De aquí se sigue el límite del Parque Nacional en sentido Norte bordeando el poblado de Macuquita hasta llegar al punto de partida de la intercepción de la curva de nivel de 300 m.s.n.m. con el límite del Parque Nacional entre los botalones SSL-16 y SSL-17. Área aproximada: 13.050,5 hectáreas.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (AMN)

Sector III.1. Se localiza en el Cerro Galicia y presenta la siguiente delimitación: partiendo desde el botalón SSL-96 (N-1.237.800 m; E-423.100 m) se sigue en dirección Noroeste por una línea recta hasta llegar al punto de coordenadas (N-1.238.250 m, E-425.650 m), desde este punto se sigue en dirección Sur por el límite del Parque Nacional en la curva de nivel 1.300 m.s.n.m. hasta un punto ubicado en el límite del Parque Nacional a 750 m al Oeste del botalón SSL-88 (N-1.235.990 m; E-425.370 m) en el límite con la Zona de Recuperación Natural, desde aquí se sigue por una línea recta que bordea la Zona de Recuperación Natural IV, en sentido Noroeste hasta interceptar la curva de nivel de 1.400 m.s.n.m., se continúa por esta curva en sentido Sur-oeste hasta recorrer una distancia de 700 m, luego se sigue en sentido Sur por una línea recta hasta interceptar la curva de nivel de 1.300 m.s.n.m. en el límite del Parque, por donde se sigue en sentido Nor-oeste hasta llegar al punto de partida botalón SSL-96. Área aproximada: 687,5 hectáreas.

Sector III.2. Se localiza en el área más septentrional del Parque, desde Siburua hasta Acurigua, y tiene como límite el siguiente: partiendo desde un punto localizado en la curva de nivel de 200 m.s.n.m., demarcado con el botalón SSL-17 (N-1.249.340 m; E-436.640 m) en el límite del Parque, se sigue en sentido Este por dicho límite hasta llegar al botalón SSL-24 (N-1.252.220 m; E-448.450 m), desde este punto se continúa en sentido Sur por el límite del Parque Nacional hasta llegar al botalón SSL-26 (N-1.249.480 m; E-448.140 m); desde aquí en sentido Oeste franco en línea recta hasta interceptar la curva de nivel de 600 m.s.n.m. por donde se continúa en sentido Norte bordeando El Cerro El Candado y luego en sentido Oeste hasta llegar a un punto ubicado a 500 m al Oeste de

una quebrada sin nombre afluente del Río Meachiche y al Oeste del botalón SSL-21 (N-1.250.830 m; E-444.490 m); desde este punto se continúa en sentido Noroeste bordeando dicha quebrada a una distancia de 500 m, hasta interceptar la curva de nivel de 300 m.s.n.m., se sigue en sentido Oeste hasta interceptar el límite del Parque Nacional entre los botalones SSL-16 (N-1.248.690 m; E-437.140 m) y SSL-17 (N-1.249.340 m; E-436.640 m) y desde aquí en sentido Norte hasta el punto de partida en el botalón SSL-17. Área aproximada: 725 hectáreas.

Sector III.3. Se localiza en el extremo más sur-occidental del Parque Nacional al Norte de los centros poblados de Zazárida y La Ciénaga y la descripción de los límites es la siguiente: partiendo desde el botalón demarcador del Parque Nacional SSL-61 (N-1.233.640 m; E-425.100 m) en el tramo de carretera Curimagua-San Luis se sigue por el límite general del Parque Nacional en sentido Nor-este hasta llegar a un punto ubicado a 150 m al Oeste del botalón SSL-66 (N-1.235.800 m; E-429.900 m); desde este punto se continúa por el límite de la Zona II.2 (curva de nivel 1.200 m.s.n.m.) hasta coincidir nuevamente con el límite del Parque Nacional al Este del botalón SSL-66 (N-1.233.640 m; E-425.100 m), desde donde se continúa en sentido Noreste por el límite del Parque Nacional hasta llegar a un punto ubicado a 250 m del Camino de Los Españoles en el botalón SSL-68 (N-1.235.950 m; E-431.300 m); de ahí se continúa en sentido Sur bordeando el Camino de Los Españoles a una distancia de 250 m hasta llegar al límite del Parque, desde este punto se continúa en sentido Oeste por el límite del Parque, hasta interceptar el límite de la Zona IV.3 en el botalón demarcador SSL-60 (N-1.231.670 m; E-425.550 m) al borde Este del tramo de la carretera Curimagua-San Luis; desde este punto se sigue en sentido Noreste hasta interceptar la Zona II.1 en la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m.; de aquí en sentido Noreste y luego en sentido Oeste hasta llegar al límite del Parque Nacional al borde Este del tramo de la carretera Curimagua-San Luis, desde este punto, se continúa en sentido Norte hasta llegar al punto de partida en el botalón demarcador SSL-91 (N-1.233.640 m; E-425.100 m). Área aproximada: 1.037,5 hectáreas.

IV. Zona de Recuperación Natural (RN).

Sector IV.1. Esta ubicado en el Cerro Galicia y tiene la siguiente delimitación: parte de un punto ubicado en la curva de 1.300 m.s.n.m., a una distancia de 800 m al Este del botalón SSL-89 (N-1.235.250 m; E-423.220 m), en línea recta y en sentido Norte hasta llegar a la curva a una distancia de 700 m e interceptar el límite general del Parque Nacional a 750 m al Oeste del botalón SSL-88 (N-1.235.990 m; E-425.370 m); desde aquí se continúa en sentido Noroeste por el límite del Parque Nacional hasta llegar al punto de partida. Área aproximada: 50 hectáreas.

Sector IV.2. Esta comprendido por una superficie encerrada por la curva de nivel 1.400 m.s.n.m. y localizada al Este del Parador Turístico del Cerro Galicia. Área aproximada: 25 hectáreas.

Sector IV.3. Esta delimitado de la siguiente manera: partiendo de un punto ubicado en el límite general del Parque Nacional demarcado por el botalón SSL-26 (N-1.249.480 m; E-448.140 m) se continúa en sentido Sur por dicho límite hasta llegar al botalón SSL-33 (N-1.245.530 m; E-449.930 m); desde este punto se continúa en línea recta y en sentido Oeste franco hasta llegar a la curva de nivel de 600 m.s.n.m.; desde aquí se extiende bordeando dicha curva y los valles de los Ríos Ricoa y Acurigua hasta llegar a un punto ubicado a 100 m al Oeste del punto de partida (botalón SSL-26); desde aquí se continúa en línea recta hasta el punto de origen. Área aproximada: 1.587,5 hectáreas.

Sector IV.4. Esta localizado en el borde del tramo de la carretera Curimagua-San Luis, presentando la siguiente delimitación: partiendo desde el punto de intercepción entre la curva de nivel de 1.200 m.s.n.m. y el límite general del Parque Nacional a una distancia de 1.250 m al Norte del botalón SSL-60 (N-1.231.670 m; E-425.550 m), en sentido Este, por la curva citada (1.200 m.s.n.m.) por una distancia de 1.000 m aproximadamente; de aquí en sentido Suroeste hasta llegar al límite general del Parque Nacional en el botalón SSL-60 y desde este punto en sentido Norte por el límite general hasta llegar al punto de partida. Area aproximada: 50 hectáreas.

V. Zona de Recreación (R).

Sector V.1. Se ubica en el Cerro Galicia, a 1.400 m de altura, en el Parador Turístico Area aproximada: 2 hectáreas.

Sector V.2. Se localiza en el Sector Hueque a 600 m de altura y se refiere a las Cataratas y Cuevas. Area aproximada: 12,5 hectáreas.

VI. Zona de Servicios (S).

Se localiza en el Cerro Galicia, a una altura de 1.400 mts, con un área aproximada de 9 hectáreas, donde el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), realiza trabajos de reparación y construcción de infraestructuras de servicio.

VII. Zona de Interés Histórico-Cultural y Paleontológico (HCP).

Se corresponde con la zona del Camino de Los Españoles o "Camino Real", en donde además de encontrarse este antiguo camino de piedra y el puente sobre el Río Acarite, se hayan restos arqueológicos, todo dentro de una vegetación poco intervenida. Esta dividida en dos sectores:

Sector VII.1. Se localiza entre las poblaciones de Quiragua y Macanilla y se encuentra delimitado de la siguiente forma: partiendo de un punto ubicado en el límite del Parque Nacional a 100 m al Oeste del Camino de Los Españoles, se continúa en sentido Este por el mencionado límite por una distancia de 400 m; desde este punto se continúa en sentido Sur bordeando el Camino de Los Españoles, a una distancia de 250 m de éste, hasta interceptar el límite del Parque Nacional entre los botalones SSL-82 (N-1.239.360 m; E-429.330 m), desde donde se continúa en sentido Oeste por dicho límite por una distancia de 250 m hasta interceptar el límite del Parque Nacional en el punto de partida.

Sector VII.2. Se localiza entre las poblaciones de El Bucaral y El Palenque; parte desde el botalón demarcador del Parque Nacional SSL-68 (N-1.235.950 m; E-431.300 m) en sentido Este por el límite general hasta el botalón SSL-69 (N-1230.600 m; E-431.830 m); desde donde se continúa en sentido Sur bordeando el Camino de Los Españoles a 250 m hasta intersectar el límite del Parque; de aquí y en sentido Oeste hasta una distancia de 200 m, luego se sigue en sentido Norte bordeando el Camino de Los Españoles a una distancia de 250 m por el Oeste hasta llegar al punto de partida en el botalón SSL-68 (N-1.231.670 m; E-425.550 m).

VIII. Zona de Uso Especial (UE).

Sector VIII.1. Se ubica en el sector de Cumbre de Uria-El Chorro, coincidiendo con el área del Parque Nacional que es atravesada por la carretera Coro-San Luis, y se encuentra delimitada de la siguiente manera: partiendo desde un punto identificado con el número SSL-80, al lado de la carretera Coro-San Luis sobre el límite

general del Parque, se sigue en sentido Este por dicho límite hasta llegar a un punto ubicado a 250 m al Este de dicha carretera, luego desde este punto se bordea la carretera a una distancia de 250 m al Este, luego desde este punto se bordea la carretera a una distancia de 250 m del botalón SSL-80 (N-1.240.460 m; E-433.160 m) en el límite general del Parque, por donde se continúa en sentido Oeste hasta llegar a 250 m al Oeste de la carretera antes mencionada, desde este punto manteniendo la distancia de 250 m, se bordea la carretera hasta llegar al punto de partida en el límite general del Parque. Area aproximada: 49 hectáreas.

Sector VIII.2. Está localizado en la parte más alta del Parque Nacional a 1.500 m.s.n.m. y a 300 m al Noreste del Parador Turístico del Cerro Galicia y ocupa un área aproximada de dos (2) hectáreas.

Capítulo VI

De los programas de administración y manejo

Artículo 13: La instrumentación del Plan de Ordenamiento y Manejo se estructurará mediante programas y subprogramas, los cuales constituirán una serie ordenada de acciones y actividades diseñadas para hacer cumplir los objetivos del Parque Nacional, formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen.

Artículo 14: Los programas fundamentales y los correspondientes subprogramas, para la operación del Parque Nacional son los siguientes:

1. Programa de Protección.

1.1. Guardería y vigilancia: involucra todas aquellas actividades rutinarias y especiales de vigilancia, así como las coordinaciones necesarias para una efectiva operatividad con la Guardia Nacional y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

1.2. Censos y avalúos: abarca las actividades de seguimiento a los ocupantes del Parque Nacional, la realización de censos prediales, catastro y la práctica de avalúos para el saneamiento legal de tierras y bienhechurías en aquellos sectores prioritarios o de usos y actividades incompatibles.

1.3. Puestos de guardaparques y afines: consiste en el establecimiento adecuado, la dotación y el mantenimiento de la infraestructura de apoyo a la vigilancia y resguardo del Parque Nacional.

1.4. Caminos y accesos: concierne al mantenimiento de vías de acceso tanto para las labores de vigilancia como para excursionismo.

1.5. Alinderamiento: consiste en la materialización, construcción, mantenimiento y densificación de los hitos o botalones que demarquen en el terreno los linderos del Parque Nacional, así como de los límites entre las zonas de uso del mismo.

1.6. Incendios y rescate: comprende la dotación, mantenimiento y operatividad de instalaciones y equipos para la prevención y combate de incendios de vegetación y de la infraestructura de cortafuegos e hidrantes; la coordinación y formación del personal y de los grupos voluntarios que colaboran con esta actividad. Así como el control de las actividades de excursionismo y la infraestructura para las operaciones de rescate, búsqueda y salvamento.

2. Programa de Manejo de Recursos y Uso Público.

2.1. Reforestación y restauración de hábitats: involucra todas aquellas actividades tendentes al logro de dicho objetivo, así como de la infraestructura necesaria para ello.

2.2. Actividades agropecuarias: está dirigido a sistematizar el registro de actividades agropecuarias, así como la aplicación de programas de extensión conservacionista hacia los productores agropecuarios.

2.3. Recreación y visitantes: involucra aquellas actividades tendentes a establecer en forma adecuada la infraestructura de uso recreacional y parareceptiva. Incluye su construcción, dotación y mantenimiento, así como el seguimiento y registro permanente de los visitantes del Parque Nacional.

2.4. Vida silvestre: trata de la coordinación y aplicación de las actividades relacionadas con el seguimiento, manejo y conservación de especies silvestres, así como el control y erradicación de especies exóticas.

2.5. Investigación: agrupa las actividades de coordinación para la realización y promoción de las investigaciones científicas.

3. Programa de Información y Extensión.

3.1. Relaciones con la comunidad: consiste en la aplicación de una política de educación e información dirigida a las comunidades del entorno del Parque Nacional, principalmente hacia la población escolar, mediante la realización de charlas, eventos especiales, visitas guiadas, etc.

3.2. Señalización: radica en la aplicación del sistema de señalización, incluyendo el diseño, la construcción, instalación, mantenimiento y reposición de señales, letreros, avisos, etc.

3.3. Información al Público y Relaciones Interinstitucionales: se refiere al establecimiento de centros de información, elaboración de carteleras, folletos, mapas y demás medios para el logro de una efectiva política de comunicación e información al público, así como para una efectiva relación con los medios de comunicación social. Involucra igualmente la gestión y tramitación de donaciones y convenios de cooperación.

3.4. Voluntariado: está dirigido a promover la formación de grupos conservacionistas de apoyo al Parque Nacional, guardaparques ad-honorem y demás iniciativas de voluntariado.

3.5. Capacitación: abarca la realización de talleres, jornadas, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico del personal adscrito al Parque Nacional.

Artículo 15: El Superintendente presentará al Director Regional y al Director General Sectorial de Parques Nacionales (INPARQUES), con suficiente antelación al comienzo de cada ejercicio económico, para su revisión y aprobación, un Plan Operativo Anual en el que se incluirán las previsiones de inversión y desarrollo, en concordancia con los programas y demás medidas previstas en este Plan de Ordenamiento. Dicho Plan deberá definir, para cada programa, objetivos particulares desglosados en actividades específicas y concretas, al igual que estrategias para su logro, estimaciones de los recursos económicos y del personal requerido y cronograma de ejecución, todo lo cual debe estar referido en términos cuantificables y evaluables.

Parágrafo Unico: Corresponde a la Superintendencia del Parque Nacional elaborar e instrumentar los programas y subprogramas de acuerdo a las particularidades del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis. En todo caso, el Programa de Protección con sus respectivos subprogramas será objeto de diseño y aplicación prioritaria, en el término de un (1) año a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 16: Los programas que conllevan la realización de actividades concernientes a la integridad física de los visitantes y al orden público, estarán a cargo de la Guardia Nacional, del Cuerpo Civil de Guardaparques y demás funcionarios adscritos al Parque Nacional.

Parágrafo Unico: Los programas a los cuales se refiere este artículo, deberán elaborarse en función de las directrices y lineamientos generales establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales del Parque Nacional previa opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VII

De la señalización

Artículo 17: El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque Nacional y en especial su diseño gráfico, deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso, se deberán utilizar materiales de tipo rústico, cónsonos con el ambiente; los mensajes serán directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores y el buen uso del Parque Nacional.

Artículo 18: Las instituciones de carácter público o privado que promuevan programas de señalización o información podrán incorporar su emblema en los elementos utilizados de acuerdo a la normativa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y contar con su aval.

Capítulo VIII

De los servicios al público

Artículo 19: Los servicios que se prestarán a los visitantes del Parque Nacional, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, son aquellos dirigidos a apoyar la investigación científica, la educación ambiental, la recreación y el turismo, a través de instalaciones para el expendio de alimentos y de artesanías locales, servicio de guías naturalistas y centros de información, entre otros.

Artículo 20: Los servicios que deban ofrecerse al público para una mejor utilización del Parque Nacional podrán ser prestados directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), o bajo el régimen de autorizaciones o contratos.

Capítulo IX

Del régimen de expropiación

Artículo 21: La expropiación de terrenos y bienhechurías de propiedad privada ubicados dentro del Parque Nacional sólo procederá cuando se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir, que como consecuencia de la zonificación establecida en este Plan de

Ordenamiento, se desnaturalice el derecho de propiedad y se produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y económicamente cuantificable.

Parágrafo Unico: La determinación del justiprecio se hará en todos los casos en función del uso actual, es decir, el uso que legalmente se esté realizando a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 22: Todos los bienes de propiedad o uso privado, presentes antes de la creación del Parque Nacional y destinados a usos o actividades incompatibles con las asignadas en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas. Si ello no fuera posible, se procederá a la adquisición o expropiación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Capítulo X

De las bases económicas del Plan

Artículo 23: El Ejecutivo Nacional proveerá recursos al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para el manejo del Monumento Natural Las Tetas de María Guevara que contemple los gastos de inversión, de mantenimiento y de personal necesarios para cumplir con los requerimientos y previsiones de este Plan.

Artículo 24: Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público regional y nacional, así como las personas o instituciones privadas que posean instalaciones o realicen actividades dentro del Parque Nacional, podrán contribuir con el adecuado manejo y conservación del mismo.

Artículo 25: Los ingresos generados por el cobro de concesiones otorgadas a personas naturales y jurídicas serán reinvertidos prioritariamente en los programas de administración y manejo del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis.

Capítulo XI

De la influencia nacional y regional

Artículo 26: El Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis contiene el mayor, posiblemente el único, reservorio de agua para la zona norte del Estado Falcón, es decir, para el abastecimiento de Coro, Punto Fijo y Cumarebo, protegiendo además paisajes y ecosistemas en estado prístino, por lo que se hace necesario conservarlo para fomentar así las actividades de investigación, educación ambiental, turismo y recreación.

Artículo 27: En el proceso nacional de ordenación del territorio, el Parque Nacional significa un importante reservorio de recursos naturales y valores escénicos que, preservados en el espacio y en el tiempo, representan un alto potencial para el fomento y promoción de las actividades recreacionales y turísticas en el Estado Falcón, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la base económica regional.

Artículo 28: Con el fin de establecer y profundizar las relaciones armónicas entre el Parque Nacional y la región, se establecerán líneas de acción que garanticen:

1. Asumir la globalidad de situaciones interactivas planteadas entre el Parque Nacional y su entorno.
2. Difundir el concepto y los beneficios directos e indirectos generados por la existencia del Parque Nacional.

3. Promover la concepción y aplicación de un modelo de desarrollo regional, compatible con la conservación del Parque Nacional.

TITULO II.

DEL REGLAMENTO DE USO

Capítulo I

De los usos y actividades restringidos

Artículo 29: En el Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades conformes con la zonificación establecida en el Título anterior, con sujeción a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación que según el caso, sea otorgada al efecto, para la ejecución de las actividades siguientes:

I. Zona de Protección Integral (PI).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de guardería ambiental e investigación científica.
- b. Las instalaciones livianas de carácter temporal que puedan necesitar los investigadores para los fines específicos de sus trabajos de campo. Dichas instalaciones no deben causar impacto perceptible al ambiente, ni generar daños a los recursos que se estén protegiendo y deben ser fácilmente desmantelables.

II. Zona Primitiva o Silvestre (P).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de guardería ambiental e investigación científica.
- b. La actividad educativa, limitada a la observación e interpretación de los procesos naturales según las condiciones que, en cada caso, se establezcan en la correspondiente aprobación o autorización.
- c. Las visitas naturalistas contemplativas al escenario natural, en sitios y rutas establecidos al efecto. En ningún caso, los grupos de excursionistas o visitantes pueden estar integrados por más de diez (10) personas.
- d. La circulación de bestias, en apoyo a las actividades aquí establecidas, a través de aquellos caminos o senderos que a tal efecto determine y señale la Superintendencia del Parque Nacional.
- e. El acampamiento en los sitios específicamente señalados para ello.
- f. La instalación de señalización y puestos de guardaparques.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM).

En ella sólo se podrán autorizar o permitir:

- a. Las actividades de investigación científica y guardería ambiental.
- b. Las actividades de educación y recreación pasiva al aire libre con sujeción a lo que en cada caso se establezca.
- c. La construcción de instalaciones en aquellos sitios autorizados por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, tales como: sanitarios rústicos, carteles informativos y

educativos, señalización, puestos de guardaparques, refugios, locales para la venta de comida ligera, facilidades para instalar carpas, miradores y merenderos.

IV. Zona de Recuperación Natural (RN).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica y guardería ambiental.
- b. Las actividades inherentes al desarrollo de programas conservacionistas para la recuperación o restauración del suelo, la flora, la fauna y para el mejoramiento de la calidad del agua.

V. Zona de Recreación (R).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. La construcción de instalaciones y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios al público, tales como: centros de visitantes, campamentos rústicos, balnearios, muelles, kioscos, cafetines, restaurantes, servicios sanitarios, áreas de picnic, puestos de guardaparques y obras conexas.
- b. Las actividades de guardería ambiental.
- c. Las actividades recreativas con una densidad máxima de treinta metros cuadrados (30 m²) por persona.

VI. Zona de Servicios (S).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica y de educación ambiental.
- b. Las actividades de recreación.
- c. La construcción de instalaciones y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios al público, tales como: posadas turísticas, cabañas, restaurantes, cafeterías, centros de atención al visitante, centros de recreo, balnearios, campamentos, estacionamientos y obras conexas.
- d. La construcción de instalaciones para la administración y manejo del área.

VII. Zona de Interés Histórico-Cultural y Paleontológico.

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las reparaciones, restauraciones y mantenimiento de las infraestructuras existentes.
- b. Las actividades de investigación científica.
- c. La realización de actividades educativas y recreativas, pasivas o extensivas al aire libre.
- d. Las actividades de guardería ambiental.

VIII. Zona de Uso Especial (UE).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de guardería ambiental, investigación científica y educación ambiental.
- b. El mejoramiento de la red vial y de los servicios públicos del Parque Nacional, tales como: oficinas administrativas y puestos de guardaparques.

Artículo 30: Las edificaciones y construcciones que puedan ser ejecutadas conforme a éste Capítulo, con la debida adecuación al caso de que se trate, quedarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a. reflejar la arquitectura típica de la región.
- b. contar con las instalaciones sanitarias adecuadas para habilitar su funcionamiento.
- c. contar con la debida aprobación del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Unico: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) determinará el sitio y el número de instalaciones a ser desarrolladas.

Capítulo II

De los usos y actividades prohibidos

Artículo 31: Son usos y actividades prohibidos dentro del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis, los siguientes:

1. Los cultivos agrícolas en general, la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos y la acuicultura comercial, salvo las excepciones establecidas en este Decreto.
2. La experimentación o manipulación de los recursos naturales contenidos en el Parque Nacional con fines de aprovechamiento comercial o de subsistencia.
3. Las plantaciones forestales de cualquier tipo, así como la introducción, plantación o siembra de especies exóticas, a excepción de arbustos y hierbas de valor ornamental en la Zona de Servicios.
4. Cualquier tipo de aprovechamiento de productos forestales o vegetales en general, con las siguientes excepciones:
 - para la construcción de las propias instalaciones del Parque Nacional.
 - con fines de investigación científica, de acuerdo a lo que se estipule en la autorización respectiva.
5. Las talas, deforestaciones y movimientos de tierra, salvo las requeridas para la construcción de obras públicas y de las instalaciones para la administración y manejo del Parque Nacional.
6. La extracción de especies de flora y fauna, con las excepciones establecidas en este Decreto.
7. Los desarrollos urbanísticos y asentamientos humanos, las urbanizaciones y clubes turísticos públicos o privados y las colonias vacacionales, salvo las establecidas en el presente Decreto.
9. La construcción de nuevas viviendas.
10. La modificación exterior o destrucción de edificios y demás elementos tradicionales de valor histórico cultural, enclavados en el Parque Nacional.
11. El vertido o inyección de contaminantes de cualquier tipo en los cursos y cuerpos de agua superficiales y subterráneos, con las excepciones establecidas en este Decreto.
12. Cualquier tipo de establecimiento comercial, excepto ventas de comida y artesanía local de los concesionarios de servicios públicos que se presten dentro del Parque Nacional, con las restricciones que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
13. La construcción de cualquier tipo de planta de generación eléctrica de talla industrial.

14. La construcción de nuevos tendidos eléctricos, gasoductos o cualquier tipo de ducto o línea para el transporte de fluidos, así como de carreteras y demás infraestructuras similares, en cualquiera de las Zonas de uso del Parque Nacional, a excepción de la Zona de Uso Especial.

15. La minería. Las actividades de prospección y de exploración solo podrá ejercerlas el Estado sujetas a los controles ambientales establecidos en la normativa legal.

16. La recreación masiva con una densidad mayor a una persona cada 30 m².

17. La práctica de deportes colectivos.

18. La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

19. La instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales.

20. La introducción de animales domésticos.

21. Las fogatas en sitios distintos a los previamente señalados para tal fin.

22. El porte de armas de fuego, salvo por funcionarios debidamente autorizados en cumplimiento de sus funciones.

23. La cacería deportiva o de subsistencia.

24. Abandonar, arrojar, almacenar o depositar basura y otros residuos sólidos. De no existir éstos o encontrarse llenos, el usuario deberá portarlos fuera del Parque Nacional.

25. La utilización comercial o publicitaria de la expresión "Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón", derivaciones de la misma y otras expresiones que pudieran identificarse con él.

26. El uso de las imágenes fotográficas, filmicas y de video que puedan identificar la figura del Parque Nacional, así como son sus hitos geográficos fundamentales, con la venta o promoción de bebidas alcohólicas, cigarrillos y de cualquier otro producto o actividad que contradiga los usos y actividades permitidas en un Parque Nacional.

Capítulo III

Del régimen especial para la ejecución de algunas actividades

Sección I

Del acceso al Parque Nacional

Artículo 32: Los visitantes del Parque Nacional deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en base a las actividades a realizar, la cual será dada a conocer mediante avisos ubicados en el Parque Nacional, en lugares accesibles al público.

Artículo 33: En los principales sitios de acceso al Parque Nacional se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien expedirá los permisos de acceso con fines recreacionales y de excursionismo, conforme a lo señalado en este Decreto y llevará un registro de los visitantes, en el cual asentará: identificación del visitante, permiso otorgado y tarifa cancelada, medio de transporte utilizado para el acceso, fecha y hora de entrada y salida, motivo de la visita y cualquier otra información que sea pertinente para garantizar la vigilancia y control, en beneficio de la seguridad tanto del visitante como del Parque Nacional.

Parágrafo Unico: Los permisos referidos podrán ser igualmente expedidos por la Superintendencia del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis, quedando el visitante en la obligación de reportarse a los puestos de control del área que se visita, para ser registrado en el libro correspondiente.

Sección II

De la circulación

Artículo 34: La circulación dentro del Parque Nacional estará sujeta a la previa obtención de la autorización otorgada por la Superintendencia del Parque Nacional y deberá cumplir con las disposiciones legales que rigen la materia, además de lo establecido en este Decreto.

Artículo 35: Los vehículos, motos y bicicletas que circulen dentro del Parque Nacional deben respetar las señales de circulación, tanto de orientación como de prohibición.

Artículo 36: El estacionamiento de vehículos con fines de pernocta dentro de las áreas de servicio del Parque Nacional, requerirá de la autorización expedida por la Superintendencia del Parque Nacional y la cancelación de la tarifa correspondiente.

Artículo 37: El espacio aéreo del Parque Nacional hasta un techo de quinientos (500) metros sobre el nivel de la superficie, sólo estará abierto para aeronaves involucrados en labores de guardería ambiental, investigación y labores de búsqueda y rescate. Para todos los demás casos, el vuelo de aeronaves sobre el Parque Nacional habrá de sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, en lo referente a vuelos sobre áreas pobladas o restringidas.

Artículo 38: Cualquier aeronave que vuele en emergencia por el espacio aéreo del Parque Nacional deberá reportarse a la Oficina Central de Comunicaciones de la Dirección Regional del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Sección III

De las actividades recreacionales y turísticas

Artículo 39: Las actividades recreacionales, turísticas y en general de uso público, tienen como objetivo proporcionar facilidades para la recreación de la población, induciendo en ella una actitud favorable a la conservación de los valores del Parque Nacional. En consecuencia, la ordenación, funcionamiento y administración de las actividades recreativas, turísticas y de uso público en general, se realizarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Planificación previa y detallada del sitio y de los servicios.
2. Mantenimiento de la mínima presión de visitas sobre el interior del Parque Nacional, bajo un estricto control del número de visitantes que puedan concurrir simultáneamente a un sitio determinado, de acuerdo a la capacidad de carga que se determine.
3. Diversificación de la oferta recreativa, así como la correspondiente dotación de los servicios públicos necesarios.
4. Atención especial de las demandas de uso público de las comunidades adyacentes al Parque Nacional.

Artículo 40: Las actividades de recreación y turismo que podrán ser realizadas dentro del Parque Nacional, donde la zonificación lo permita, son: caminatas, excursionismo, acampamiento, observación de la naturaleza, picnic, baños, tomas fotográficas y cualquier otra que autorice el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a los lineamientos y directrices de este Decreto.

Artículo 41: El manejo y funcionamiento de los sitios de recreación, cualesquiera que sean, estará sujeto a las siguientes pautas:

1. El horario de uso será fijado por la Superintendencia del Parque Nacional.
2. Podrán ser cerrados temporalmente al público por razones justificadas de protección, investigación, conservación o recuperación de los recursos naturales que hayan sido afectados.
3. Para el acondicionamiento vegetal de estos sitios se utilizarán siempre especies autóctonas del área.
4. Se deberá elaborar un plan de ordenamiento físico-espacial o plan de sitio del área a fin de asegurar su adecuado desarrollo y manejo.

Artículo 42: Los operadores turísticos que pretendan funcionar dentro del Parque Nacional, deberán solicitar autorización ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), sujetarse a lo establecido en este Decreto e inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos que lleva la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

Parágrafo Unico: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadores turísticas, para ejercer actividades dentro del Parque Nacional, deberán contar con un entrenamiento especial, el cual será ofrecido directamente o bajo supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente, a los fines de obtener el certificado de aprobación correspondiente que los acredite para realizar tales funciones.

Sección IV

De la investigación

Artículo 43: Los criterios a ser utilizados para definir la prioridad de las investigaciones en el Parque Nacional son los siguientes:

1. Proyectos de investigación encaminados a resolver los problemas que plantea su gestión y manejo.
2. Proyectos de investigación que por su naturaleza no puedan realizarse fuera del ámbito del Parque Nacional o que requieren de unas condiciones ambientales difícilmente repetibles fuera del mismo ámbito.

Artículo 44: Se considerarán prioritarios para el Parque Nacional, los siguientes campos de investigación y estudio:

1. Inventario de recursos naturales, socio-culturales e históricos.
2. Cartografiado actualizado al mayor nivel de resolución posible.
3. Estudios sobre especies amenazadas, raras o en peligro de extinción, en especial de los factores que condicionan el tamaño de sus poblaciones.
4. Aspectos funcionales de los ecosistemas y relaciones ecológicas del Parque Nacional, en especial sobre su fragilidad ante la actividad humana.

5. Interacción de los usuarios y visitantes con el Parque Nacional, en especial sobre percepciones y actitudes hacia el mismo.

6. Técnicas y métodos para la restauración o regeneración de ecosistemas, así como de sus procesos naturales.

Sección V

De la disposición de efluentes y desechos sólidos

Artículo 45: No está permitida la descarga directa de aguas servidas en cursos o cuerpos de agua naturales. Podrán autorizarse descargas en sumideros, pozos sépticos, campos de riego y el reuso de aguas servidas (tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación y excepcionalmente, el vertido directo en los cursos de agua, cuando no exista otra alternativa técnica y se cumplan las condiciones estipuladas en la normativa vigente sobre descargas de efluentes líquidos.

Artículo 46: Los residuos sólidos y basura generados por los usuarios, operadores turísticos y pobladores, deberán ser colocados en los recipientes o sitios destinados para tal fin. De no existir dichos recipientes o sitios, el usuario está en la obligación de transportarlos fuera de los linderos del Parque Nacional hasta los sitios aptos para su disposición.

Capítulo IV

Del régimen de uso transitorio de los bienes sujetos a expropiación y de las actividades agrícolas y pecuarias

Artículo 47: A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) abrirá un libro de Registro de Actividades Temporales, en el cual asentará la identificación de la actividad, localización, responsable de su ejecución, breve descripción de la misma, equipos afectados a la ejecución y número de registro que le sea asignado, así como cualquier otra información que el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) considere pertinente.

Artículo 48: Quienes realicen actividades agrícolas en el área del Parque Nacional, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) su inscripción en el Registro de Actividades Temporales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

Parágrafo Unico: A los efectos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar por escrito acompañado de los siguientes recaudos: memoria descriptiva de la actividad, croquis de localización, equipos utilizados en la ejecución de la actividad y cualquier otro recaudo que se considere pertinente.

Artículo 49: Todos los cultivos que se desarrollen en el Parque Nacional quedan sujetos a las siguientes condiciones:

1. Se permitirá la continuación de las prácticas agrícolas exclusivamente en los terrenos utilizados para tal fin, al momento de la declaratoria del Parque Nacional.
2. Deberán implementarse prácticas conservacionistas para una efectiva protección del suelo.
3. Sólo se permitirá el uso de abonos orgánicos.
4. Se prohíbe el uso de insecticidas, plaguicidas, fungicidas y cualquier otro biocida.
5. No se permitirá el cambio del patrón agrícola hacia usos más intensivos que los actualmente practicados.

Artículo 50: De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación, se permitirá la continuación de los usos actuales incompatibles con los asignados, durante un período no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Durante el plazo señalado los interesados deberán proceder a la adecuación de los usos asignados o, si fuere el caso, se procederá a la expropiación y reubicación correspondiente.

Parágrafo Unico: Para efectos de la conservación de los recursos naturales, la continuación de las actividades en ejecución se hará de acuerdo a las previsiones particulares que se establezcan en la correspondiente autorización, además de las contenidas en el presente Decreto, la cual será otorgada al inscribir la actividad en el Registro de Actividades Temporales que llevará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 51: El Instituto Agrario Nacional (IAN) en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), procederá a reubicar fuera del Parque Nacional todas las actividades de índole agrícola no permitidas por este Decreto.

Capítulo V

De los contratos y las concesiones

Artículo 52: Los contratos y las concesiones otorgados a terceros para la prestación de servicios al público deberán contener las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

Artículo 53: En los contratos y las concesiones que se otorguen y en la selección del contratista o concesionario, se tomará primordialmente en cuenta la capacidad y experiencia para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente durante la actividad que será objeto de contratación.

Artículo 54: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) revisará las condiciones bajo las cuales operan los establecimientos de servicios al público existentes dentro del Parque Nacional para la fecha de promulgación de este Decreto y ajustará las mismas a los objetivos del Parque Nacional y a las normas sobre concesiones.

Parágrafo Unico: En igualdad de condiciones, los actuales pobladores del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis tendrán derechos preferentes para obtener concesiones para la prestación de servicios.

Capítulo VI

De los grupos voluntarios

Artículo 55: Los Grupos Voluntarios que quieran colaborar y los que estén colaborando con el Parque Nacional deben registrarse en la Superintendencia del Parque Nacional y en la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Unico: Los Grupos Voluntarios realizarán actividades inherentes a su capacitación y formación y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) entrenará a los Grupos Voluntarios para el desempeño de actividades específicas inherentes a la protección y manejo del Parque Nacional.

Artículo 56: La actuación de los Grupos Voluntarios estará supeditada a los lineamientos y directrices que establezca la Superintendencia del Parque Nacional y la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VII

De las sanciones

Artículo 57: El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal, sin perjuicio de la revocatoria de las aprobaciones, autorizaciones, contratos y concesiones correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de Guardería Ambiental.

Artículo 58: Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes y usuarios que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Uso. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que ameritaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

Capítulo VIII

De las disposiciones finales y transitorias

Artículo 59: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos, cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Parque Nacional lo justifiquen plenamente.

Artículo 60: Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

Artículo 61: Los usuarios y visitantes del Parque Nacional están en la obligación de denunciar, ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del mismo.

Artículo 62: La realización de fotografías, videos y filmaciones de carácter comercial estarán restringidas a los sectores que indique la Superintendencia del Parque Nacional, así como a las condiciones especiales que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en la respectiva autorización.

Artículo 63: En caso que se compruebe la existencia de bienhechurías instaladas en violación al régimen de tierras baldías y ejidos, sin permiso o autorización de la autoridad competente, deberán ser removidos sin que ello cause derecho a reclamar indemnización alguna.

Parágrafo Unico: Los ocupantes de dichas bienhechurías o edificaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para remover las mismas. Vencido el término establecido, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) iniciará el procedimiento legal pertinente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 64: El aprovechamiento de las aguas dentro del Parque Nacional, sólo podrá ser permitido para cubrir las demandas del área o por justificadas razones de interés público, en cuyo caso el Instituto Nacional de Parques autorizará el aprovechamiento de acuerdo a las normas técnicas y legales vigentes.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXII — MES VIII N° 4.910 Extraordinario
Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00
Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo
Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 12 páginas. — Precio: Bs. 200,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.
Caracas, 12 de noviembre de 1993.

Parágrafo Unico: Toda obra de aprovechamiento de aguas deberá ser diseñada de tal manera que permita la libre migración y flujo biológico de las poblaciones de peces y demás organismos acuáticos, a todo lo largo del o los cursos de agua intervenidos.

Artículo 65: Cualquier obra de infraestructura o actividad que involucre la afectación de recursos del Parque Nacional o que requiera de la variable ambiental para ser autorizada, será objeto de la exigencia de un estudio previo de impacto ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.

Parágrafo Primero: Los entes o personas ejecutoras de las obras o actividades aquí referidas, deberán asumir los gastos de dichos estudios, así como de las medidas correspondientes destinadas a mitigar los daños o el impacto ambiental causado.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional de Parques, específicamente la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, evaluará los estudios realizados y podrá objetarlos cuando no sean técnicamente satisfactorios y ordenará la contratación de uno nuevo, siempre a cargo del ente interesado o ejecutor.

Artículo 66: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán, a partir de la fecha de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, instrumentar y aplicar los procedimientos, acciones y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las previsiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Juan Crisóstomo Falcón en la Sierra de San Luis.

Parágrafo Primero: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos, deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que aquí se establecen y se considerará una falta grave la violación a alguna de sus normas, lo cual será castigado de conformidad con las leyes y sin menoscabo de la responsabilidad personal, civil y penal en que incurran.

Parágrafo Segundo: Todas las instituciones públicas o privadas y las autoridades civiles y militares que tengan presencia en el área, están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 67: Cuando previa solicitud razonada del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) sea necesario revisar o modificar parcialmente este Decreto, dicha revisión o modificación se efectuará a través del mecanismo de consulta pública a la comunidad organizada e instituciones públicas y privadas directamente involucradas en la materia que se desee modificar.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ
El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI